

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALBERTO JAÉN LEÓN.

GLOSARIO

Abreviatura	Significado
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Congreso del Estado	H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

JUSTIFICACIÓN

1. El Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización de las elecciones estatales y municipales.

CONSEJO GENERAL

2. Asimismo, tiene entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática y llevar a cabo la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, así como coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. Los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución, en relación con el 4 BIS de la Constitución Local establecen el derecho de petición en materia política, así como el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetar el ejercicio del mismo; al efecto, los referidos artículos establecen como requisito para aquellos que deciden ejercerlo, el realizarlo por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
4. Así mismo, el artículo 104, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
5. Bajo este contexto, el día veintiséis de marzo del presente año, se recibió el documento ingresado por el ciudadano Alberto Jaén León, a su decir servidor público con el cargo de Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, quien formula la siguiente consulta:

1. ¿Es necesario la separación de mi cargo Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, para ser REGISTRADO VÁLIDAMENTE por el Instituto Estatal Electoral en una planilla de partido político para la elección

CONSEJO GENERAL

del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, como candidato a Síndico en este proceso electoral 2023-2024, que será celebrado el 02 de junio de 2024 en el estado de Hidalgo? Considerando que mi trabajo como servidor público se encuentra en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a unos 50 kilómetros aproximadamente fuera de la circunscripción del Municipio de Santiago de Anaya.

6. Del escrito referido en el punto anterior, es que se pone a consideración del Pleno de este Consejo General, emitir la respuesta correspondiente al cuestionamiento del ciudadano Alberto Jaén León, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

7. Este Consejo General es competente para aprobar el presente Acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Alberto Jaén León, a su decir servidor público con el cargo de Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 Base V apartado C y 116 fracción IV de la Constitución; 4 Bis, 31 y 32 de la Constitución Local.
8. Asimismo, el artículo 66 fracciones I y III del Código Electoral señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, sus reglamentos y los acuerdos que

CONSEJO GENERAL

se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación además de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales. En ese sentido, por la naturaleza del planteamiento, se estima que esta debe ser abordada y atendida de conformidad al procedimiento establecido en el Acuerdo número/ IEEH/CG016/2019.

Motivación

9. Para dar respuesta al planteamiento señalado por el ciudadano Alberto Jaén León, es dable precisar que el artículo 128 fracción IV de la Constitución Local señala lo siguiente:

(...)

“Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

...

*V.- **No desempeñar cargo o comisión** del Gobierno Federal, **Estat**al o Municipal, **en la circunscripción del municipio**, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;*

...”

El resultado es propio

10. Así mismo, resulta trascendente considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2019 cuyo rubro es **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA** y que dice:

CONSEJO GENERAL

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que **las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas**. De ahí que **si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos**, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

El resaltado es propio

11. En ese contexto, no se aprecia que, en forma expresa, dentro del catálogo taxativo del artículo 128 de la Constitución Local, el legislador local hubiera incluido la separación del cargo obligatoria con sesenta días de anticipación a aquellas personas servidores públicos de los Poderes del Estado para asumir candidaturas para contender en alguno de los cargos de ayuntamientos que no correspondan a la circunscripción en la que se encuentran desempeñando su encargo.
12. Así mismo, en el caso concreto el artículo 185, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo refiere que la Secretaría de Servicios Legislativos es un Órgano Auxiliar del Congreso del Estado y por otro lado, el artículo 11 del mismo ordenamiento legal señala que el Congreso del Estado residirá en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
13. Por ende, es dable concluir que la persona que ostente la titularidad de la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, desempeña sus funciones en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que la obligación de

CONSEJO GENERAL

separación del cargo que refiere la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local aplicaría en su caso, a una postulación para el ayuntamiento de Pachuca de Soto, debido a que es en esa circunscripción donde, como ya se refirió, desempeña sus funciones, no así en el municipio referido en el escrito de consulta.

14. Esto es así toda vez que, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser en esencia meramente **estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.
15. Es así que del artículo constitucional analizado, al no contemplarse explícitamente que las personas servidoras públicas del Poder Legislativo estatal, como al que hace alusión el ciudadano Alberto Jaén León, que no desempeñan su encargo en la circunscripción de un determinado municipio, en el que pretendan contender en la elección municipal, deban separarse con sesenta días de anticipación a la jornada electoral, es que este resulta dable darse respuesta en ese sentido a la consulta de referencia, señalando que en el supuesto referido por el ciudadano petionario, no se encuentra la obligación de separación del cargo prevista en la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local.
16. En ese estado de cosas, se concluye en esos términos derivado que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, de ahí que si el legislador local no previó como causa de inelegibilidad expresa

CONSEJO GENERAL

para ser miembro del ayuntamiento el separarse del cargo a las personas servidoras públicas del Poder Legislativo Estatal que se encuentren fuera de la circunscripción del municipio de que se postule, es que no resulta dable hacerla exigible.

Por todas las consideraciones que han sido vertidas en el presente, es que **RESULTA PROCEDENTE** dar respuesta a la consulta referida en el escrito que ingresó a este Instituto Electoral el ciudadano Alberto Jaén León, a su decir servidor público con el cargo de Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado.

En consecuencia, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Alberto Jaén León, a su decir servidor público con el cargo de Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, de fecha veintiséis de marzo del presente año, en los términos previstos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente en el domicilio señalado y por correo electrónico el presente Acuerdo al ciudadano Alberto Jaén León, como respuesta a su consulta realizada a este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General por correo electrónico, y publíquese en la página web institucional.

CONSEJO GENERAL

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 de marzo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA, DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA
FOSADO MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**